



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARÍA EUSEBIA BAHAMÓN DÍAZ  
*linacordobalopezquintero@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00553-00  
**AUTO INT.** : No. 2498

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

**MARÍA EUGENIA BAHAMÓN DÍAZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0380 del 22 de diciembre de 2015, que le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, así como la correspondiente indexación y el reconocimiento de intereses moratorios.

El Despacho, mediante providencia del 14 de septiembre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0380 del 22 de diciembre de 2015 (fl. 38).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.



### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA EUSEBIA BAHAMÓN DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



*Auto: Resuelve Admisión*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: María Eusebia Bahamón Díaz*  
*Demandado: FOMAG*  
*Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00553-00*

---

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 1-3 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARTHA LUCÍA OVALLE  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00534-00  
**AUTO INT.** : No. 2499

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

**MARTHA LUCÍA OVALLE**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001276 del 21 de julio de 2016, que le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, así como la correspondiente indexación y el reconocimiento de intereses moratorios.

El Despacho, mediante providencia del 07 de septiembre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001276 del 21 de julio de 2016 (fl. 32).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por



ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA LUCÍA OVALLE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578** del **banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



*Auto: Resuelve Admisión*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Martha Lucia Ovalle*  
*Demandado: FOMAG*  
*Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00534-00*

---

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 1-3 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE : FLOR ALBA PULIDO RUÍZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00536-00  
AUTO INT. : No. 2497

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

FLOR ALBA PULIDO RUÍZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0335 del 28 de abril de 2017, que le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, así como la correspondiente indexación y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

El Despacho, mediante providencia del 07 de septiembre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0335 del 28 de abril de 2017 (fl. 34).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por



ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FLOR ALBA PULIDO RUÍZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



*Auto: Resuelve Admisión*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Flor Alba Pulido Ruiz*  
*Demandado: FOMAG*  
*Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00536-00*

---

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 1-3 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : LEONARDO PLAZA DEVIA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00548-00  
**AUTO INT.** : No. 2496

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

**LEONARDO PLAZA DEVIA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001384 del 28 de agosto de 2018, que le reconoció la pensión de jubilación al demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, así como la correspondiente indexación y el reconocimiento de intereses moratorios.

El Despacho, mediante providencia del 14 de septiembre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001384 del 28 de agosto de 2018.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por



ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEONARDO PLAZA DEVIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Leonardo Plaza Devia  
Demandado: FOMAG  
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00548-00

---

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 1-3 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GILMA SILVA YOSA  
*[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
*[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00540-00  
**AUTO INT.** : No. 2495

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

**GILMA SILVA YOSA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000273 del 15 de febrero de 2017, que le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, así como la correspondiente indexación y el reconocimiento de intereses moratorios.

El Despacho, mediante providencia del 07 de septiembre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000273 del 15 de febrero de 2017.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por



ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GILMA SILVA YOSA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.



*Auto: Resuelve Admisión*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Gilma Silva Yosa*  
*Demandado: FOMAG*  
*Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00540-00*

---

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JHON FREDY ORTIZ NARVÁEZ  
[clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00551-00  
**AUTO INT.** : No. 2494

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

**JHON FREDY ORTÍZ NARVÁEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, con el fin de se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. OF18-25721 MDNSGDAGPSAP del 21 de marzo de 2018 y 20183170708441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de abril de 2018, mediante los cuales se negó el reajuste de la pensión por invalidez del actor.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reliquide su pensión de invalidez tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, reajustando el subsidio familiar e incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable, así como la indexación y el pago de los intereses moratorios.

El Despacho, mediante providencia del 14 de septiembre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual si bien no corrige la falencia advertida, lo cierto es que,



resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JHON FREDY ORTIZ NARVÁEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su



*Auto: Resuelve Admisión*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Jhon Fredy Ortiz Narváez*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional*  
*Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00551-00*

---

poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar constancia de notificación y/o recibido de los **oficios No. OFI18-25721 MDNSGDAGPSAP del 21 de marzo de 2018 y el No. 20183170708441 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de abril de 2018.**

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional de abogado No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CIBELLI ARTUNDUAGA ORDOÑEZ  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00539-00  
AUTO INT. : No. 2500

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término otorgado a la parte actora para la subsanación de la misma.

### 2. ANTECEDENTES

**CIBELLI ARTUNDUAGA ORDOÑEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002056 del 28 de diciembre de 2015, que le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, así como la correspondiente indexación y el reconocimiento de intereses moratorios.

El Despacho, mediante providencia del 07 de septiembre de 2018 inadmitió la demanda por considerar que presentaba un defecto formal en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó copia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002056 del 28 de diciembre de 2015 (fl. 31).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por



Ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CIBELLI ARTUNDUAGA ORDOÑEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578** del **banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.



**Auto: Resuelve Admisión**  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Cibelli Artunduaga Ordoñez*  
*Demandado: FOMAG*  
*Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00539-00*

---

**SÉPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional de abogado No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: CARMEN ELISA MORALES Y OTROS  
N.A.

**DEMANDADO (S)** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[famacitda@hotmail.com](mailto:famacitda@hotmail.com)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00320-00

**AUTO INT.** : No. 2504

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por las entidades demandadas en el presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

Las señoras CARMEN ELISA MORALES, DIANA KATHERINE JARAMILLO MORALES y MAYERLY JARAMILLO MORALES, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, la UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD2, FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ LTDA y la CLÍNICA DE EL DONCELLO IPS, pretendiendo se declare la responsabilidad por la falla en la prestación del servicio que se traduce en los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes con ocasión a la muerte del joven MARLON YESID JARAMILLO MORALES, el 13 de enero de 2012.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, FAMAC y la CLÍNICA EL DONCELLO IPS, llamaron en garantía a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. y a LA EQUIDAD SEGUROS S.A., respectivamente, argumentando que suscribieron contrato de aseguramiento con dichas entidades, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a las aseguradoras correspondientes, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*



El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

a) **Del llamamiento en garantía realizado por FAMAC LTDA a la Compañía de Seguros LA PREVISORA SA:**

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001904, vigente desde el 27 de mayo de 2011 hasta el 27 de mayo de 2013, que ampara “...LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA DERIVADA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD, DENTRO DEL TERRITORIO Y BAJO JURISDICCION COLOMBIANA”; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 01 de octubre de 2015, de la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá, correspondiente a LA PREVISORA S.A.

b) **Del llamamiento en garantía realizado por la Clínica El Doncello Ltda. a la Compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.:**

Con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. AA15960, vigente desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el 25 de septiembre de 2012, que ampara “Responsabilidad Civil Clínicas Hospitales, Predios Labores y Operaciones, Responsabilidad Civil Profesional Médica, Responsabilidad Civil Estudiantes en Prácticas y Estudiantes en Especialización, Responsabilidad Civil de Personal Paramédico, Uso de Equipos y Tratamientos Médicos, Materiales Médicos, Quirúrgicos, Dentales, Drogas o Medicamentos, Gastos de Defensa Judicial y Extrajudicial”; y el certificado de existencia y representación legal de fecha 14 de febrero de 2018, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, correspondiente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por las entidades demandadas, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de **FAMAC** respecto de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, y el realizado por la **CLÍNICA EL DONCELLO IPS** respecto de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a los llamados en garantía **LA PREVISORA S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la **FAMAC** y a la **CLÍNICA EL DONCELLO IPS**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a los llamados en garantía: **LA PREVISORA S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO  
*legal.78@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
*decaq.notificacion@policia.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00560-00  
**AUTO INT.** : No. 2482

### 1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

Conforme a lo anterior, el señor **ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO**, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. **18-001-33-31-002-2006-00108-00**.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 104-126):

- Que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a favor de Anibal Domingo Almanza Castro, “por los haberes dejados de percibir representado en la PRIMA DE ORDEN PÚBLICO”.
- Por concepto de la prima de orden público, que va desde la fecha de retiro hasta la fecha de ejecutoria, correspondiente al periodo: agosto de 2006 a febrero de 2014, por un total de \$18.361.755, 93 M/Cte.
- Por los intereses moratorios, corresponde al mes de marzo de 2014, fecha de la ejecutoria de la sentencia, y hasta el 31 de agosto de 2018, por un total de \$42.593.756 M/Cte.
- Por los meses subsiguientes a la ejecutoria de la providencia judicial antes de que hubiese causado el efectivo reintegro, por valor de \$1.709.346 M/Cte.



- Por intereses moratorios, causados desde la ejecutoria hasta cuando el actor fue efectivamente reintegrado, por un total de \$2.280.000 M/Cte
- Que lo anterior, da un **Total** de capital adeudado e intereses: **\$46.583.101,93 M/Cte.**
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Florencia, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – Radicado No. 18-001-33-31-002-2006-00108-00 (fl. 19-30). Copia de la fijación del Edicto No. 022 del 04/04/14 (fls. 31-32).
- Copia del acta de audiencia de conciliación del artículo 70, adelantada por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Florencia, fechada del 17 de junio de 2014 (fl. 3- 4).
- Auto Interlocutorio del 26 de junio de 2014, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Florencia, que aprueba la Conciliación celebrada entre las partes el 17/06/14, con constancia de ejecutoria del 7 de julio de 2014 (fls. 33-38).
- Resolución No. 0217 del 15 de marzo de 2017, "*Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor del señor ANIBAL DOMINGO AMANZA CASTRO*", emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional (fls. 68-75). Liquidación de factores reconocidos en la citada Resolución (fl. 76). Planillas de Liquidación por Reintegro de los años 2006 a 2014 (fls. 93-101).
- Oficio No. S-2017-021581-ANOPA-GRULI 1.10 del 17 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio de la cual se indica que se resuelve de manera adversa el reconocimiento de la prima de orden público (fl. 77).
- Resolución No. 04973 del 27 de noviembre de 2014, "*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Jugado Cuarto Administrativo de Descongestión (...)*", emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se reintegra al servicio activo de la institución policial al señor ALMANZA CASTRO (fl. 78).
- Resolución No. 9630 del 5 de septiembre de 1994, "*Por la cual se determinan las condiciones en que deben pagarse la Prima de Orden Público al personal de oficiales, suboficiales, agentes y empleados públicos de la Policía Nacional*", emitida por el Ministerio de Defensa Nacional (fls. 79-92).



Lo primero que observa el despacho es que la parte actora pretende en el caso de marras, la exigibilidad de reconocimiento y pago del factor *PRIMA DE ORDEN DE PUBLICO*, pues ésta no fue liquidada dentro de la Resolución No. 0217 del 15 de marzo de 2017, acto administrativo que dispuso el reconocimiento de los haberes dejados de percibir por el uniformado, en cumplimiento de la sentencia judicial.

Se advierte en este punto, que la referida providencia emitida el 31 de marzo de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión de Florencia, dispuso en su parte resolutive entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

***TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a realizar el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por el accionante en el cargo de Patrullero, de la fecha en que fue retirado del servicio activo hasta su reintegro”. (Destacamos)***

Las anteriores precisiones conllevan al Despacho a concluir que la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende de que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, los factores salariales y/o haberes que devengaba el uniformado al momento de su retiro (Agosto de 2006), con el fin de acreditar la omisión de la institución policial respecto del pago de la **prima de orden de público**, pues no existe certeza sobre su exigibilidad.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, fundamentada en una liquidación con soportes contables.

Por otra parte, no se arrima prueba de radicación de la cuenta de cobro debidamente presentada a la entidad accionada, siendo éste documento indispensable, máxime que se pretende el cobro de intereses en el sub lite.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados en el sentido de:

- Allegar certificación en la que conste los haberes devengados por el actor, al momento de su retiro de la Policía Nacional.
- Aportar la constancia de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad accionada.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**



**Auto: Inadmite**  
**Medio de Control: Ejecutivo**  
**Demandante: Anibal Domingo Almanza Castro**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00560-00**

---

**DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: DAIRO IVÁN NARVÁEZ  
[bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es)  
**DEMANDADO (S)** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00588-00  
**AUTO INT.** : No. 2501

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

### 1. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2018, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2374, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo.

Mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

### 2. CONSIDERACIONES

Frente al retiro de la demanda el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, indicó: "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares." (Destacado).

Conforme a la norma en cita, el Despacho encuentra procedente la solicitud presentada por la parte demandante, como quiera que no se ha surtido el proceso de notificación, así mismo se ordenará el desglose de sus respectivos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

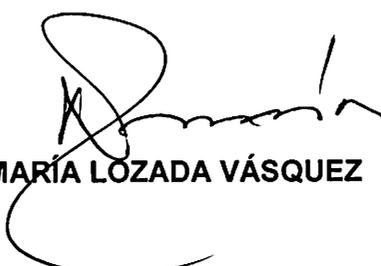
### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AUTORIZASE** el **RETIRO** de los anexos de la demanda, con desglose. Por Secretaría déjese las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JULIÁN ADOLFO CHAVARRIA SILVA  
[varonortegaasociados@gmail.com](mailto:varonortegaasociados@gmail.com)  
[abogados@varonortegaasociados.com](mailto:abogados@varonortegaasociados.com)

**DEMANDADO (S)** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SECCIONAL NEIVA  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00522-00

**AUTO INT.** : No. 2502

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de ley para que la parte demandante corrigiera las falencias advertidas; término dentro del cual se presentó escrito de subsanación.

Así, mediante auto del 10 de octubre de 2018, el titular del mencionado Juzgado, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 30 de agosto de 2018, declarándose además impedido para conocer el presente proceso por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., esto es, tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)*”



**“ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.  
(...)”.

Así las cosas, encuentra este Despacho que al igual de lo expuesto por el Dr. Jesús Orlando Parra, esta servidora judicial al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene el demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual no hay lugar a aceptar dicho impedimento, ni asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ADRIANA ROCIO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ  
[varonortegaasociados@gmail.com](mailto:varonortegaasociados@gmail.com)  
[abogados@varonortegaasociados.com](mailto:abogados@varonortegaasociados.com)  
**DEMANDADO (S)** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SECCIONAL NEIVA  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2018-00521-00  
**AUTO INT.** : No. 2503

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Dr. Jesús Orlando Parra, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de ley para que la parte demandante corrigiera las falencias advertidas; término dentro del cual se presentó escrito de subsanación.

Así, mediante auto del 10 de octubre de 2018, el titular del mencionado Juzgado, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 30 de agosto de 2018, declarándose además impedido para conocer el presente proceso por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., esto es, tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013.

### 3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

*“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:*



1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”.

Así las cosas, encuentra este Despacho que al igual de lo expuesto por el Dr. Jesús Orlando Parra, esta servidora judicial al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene el demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, resulta de intereses directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual no hay lugar a aceptar dicho impedimento, ni asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárase impedida la suscrita para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ  
[christian\\_abogado1989@hotmail.com](mailto:christian_abogado1989@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO SUST.** : 18001-33-33-002-2015-00563-00  
: No. 2506

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a reconocer personería jurídica y a resolver solicitud.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 07 de septiembre de 2018 el Despacho REQUIRIÓ al abogado CARLOS ADRIÁN VARGAS para que allegara causa justificada o paz y salvo del doctor CHRISTEAN TRUJILLO RAMÍREZ, quien venía representando al actor dentro del presente medio de control, conforme lo dispuesto en el artículo 28, numera 20 de la Ley 1123 de 2007.

En tal sentido, el profesional del derecho CHRISTEAN TRUJILLO RAMÍREZ allegó escrito manifestando que el señor ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y solicita el reconocimiento de personería jurídica al nuevo apoderado.

Acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y s.s. del C.G.P., se dispondrá el reconocimiento de personería jurídica al abogado CARLOS ADRIÁN VARGAS, ordenándose además, que por Secretaría se expidan las copias por él solicitadas.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

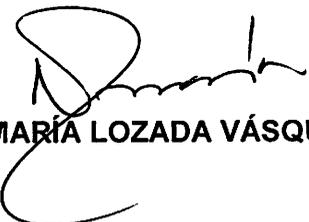
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado CARLOS ADRIÁN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.805.505 y T.P. No. 211.714 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente visible a fl. 218.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en el memorial que reposa a fl. 219 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: YOLANDA VARGAS y OTROS  
[marioalejoigracia@hotmail.com](mailto:marioalejoigracia@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00706-00  
**AUTO INT.** : No. 2507

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 09 de octubre de 2017 corriéndose traslado a las Entidades Demandadas quienes allegaron escrito de contestación proponiendo excepciones, dentro del término otorgado.

De otra parte, en escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 15 de febrero de 2018 (fls. 147-148, c.1.) reformando la demanda, con el propósito de ADICIONAR el acápite de pruebas.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

*Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones,



hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

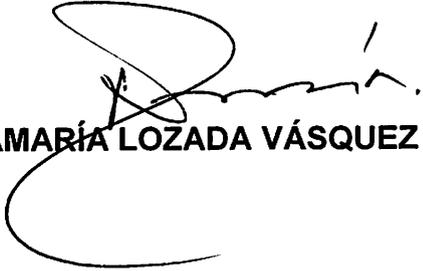
#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por YOLANDA VARGAS y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: KIZETH PAOLA AMEZQUITA ALARCÓN  
[anyelafajardocastro02@hotmail.com](mailto:anyelafajardocastro02@hotmail.com)

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
[contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2017-00248-00  
: No. 2508

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 07 de abril de 2017 corriéndose traslado a las Entidades Demandadas quienes allegaron escrito de contestación proponiendo excepciones, dentro del término otorgado.

De otra parte, en escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 18 de abril de 2018 (fls. 126, c.1.) reformó la demanda, con el propósito de ADICIONAR el acápite de pruebas.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones,



hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por LIZETH PAOLA AMEZQUITA ALARCÓN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, por las razones expuestas.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,**

**TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JOSE AUGUSTO LOPEZ VARGAS  
N.A  
**DEMANDADO** : HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS  
[notificaciones.judiciales@hospitalmalvinas.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@hospitalmalvinas.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00012-00  
**AUTO INT.** : No. 2509

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 22 de julio de 2016 corriéndose traslado a las Entidades Demandadas quienes allegaron escrito de contestación proponiendo excepciones, dentro del término otorgado.

De otra parte, en escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 12 de junio de 2018 (fls. 78-79, c.1.) reformó la demanda, con el propósito de ADICIONAR el acápite de pruebas.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

*Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que *i)* fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, *ii)* hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y *iii)* no sustituye la totalidad de las pretensiones,



hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

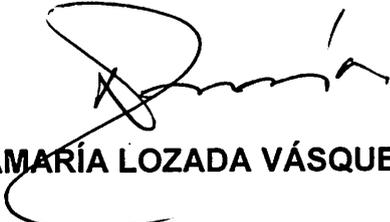
**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por **JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ VARGAS** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra del **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de **cinco (05) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: DERLY JAIDI GOMEZ HERRERA</b> <i><a href="mailto:jakyobo02@hotmail.com">jakyobo02@hotmail.com</a></i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETA</b> <i><a href="http://www.valparaiso-caqueta.gov.co">www.valparaiso-caqueta.gov.co</a></i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2018-00223-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 2521</b> 2018

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

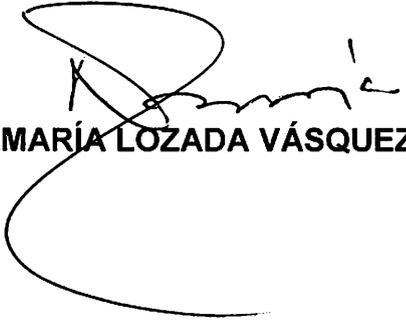
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CLAUDIA MARCELA HERRERA ACOSTA  
*forleg@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE MILAN  
*contacto@milan-caqueta.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00693-00  
**AUTO INT.** : No. 2522

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : WILLIAM APIO VISCUE Y OTROS  
[johanapalacio@hotmail.com](mailto:johanapalacio@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
[ofi\\_juridicaq@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridicaq@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00438-00  
**AUTO INT.** : No. 2523

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

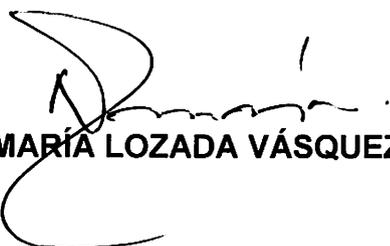
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CLARA INES ROMERO OLAYA  
*forleg@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
*ofi\_juridicaq@caqueta.gov.co*  
*contactenos@caqueta.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00016-00  
**AUTO INT.** : No. 2524

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaria, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : FERNEY YARA LIZCANO  
*alvarorueda@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00731-00  
**AUTO INT.** : No. 2525

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

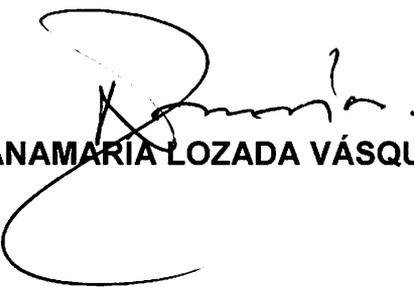
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : YENNY CAROLINA CAMELO MARTINEZ  
*mcm-mayito@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00333-00  
**AUTO INT.** : No. 2526

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

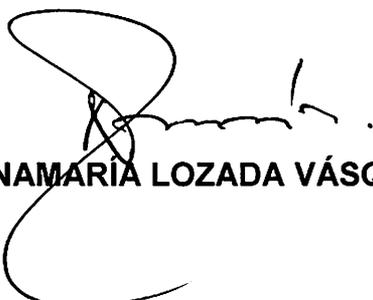
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HARVY GABRIEL SOLAQUE ROMERO  
*h.reyesasesor@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 11-001-33-35-010-2013-00804-00  
**AUTO INT.** : No. 2527

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

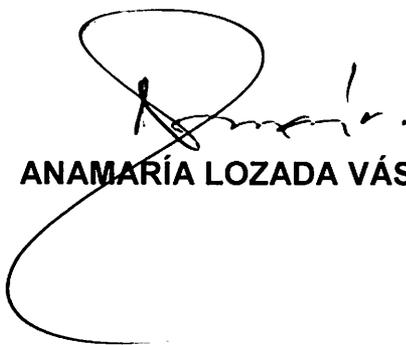
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LEONCIO MUÑOZ NIEBLES  
*mybeabogados@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00422-00  
**AUTO INT.** : No. 2528

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

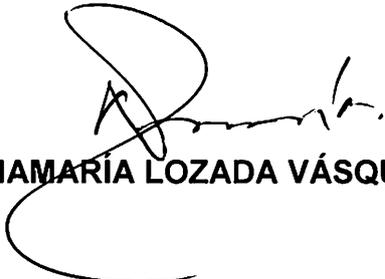
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MILEIDA MORENO PALACIO  
*jairoporranotificaciones@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
*notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00217-00  
**AUTO INT.** : No. 2529

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

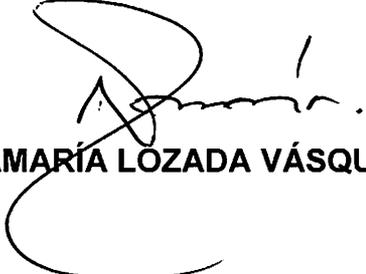
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LIDES DE JESUS REYES RAMIREZ  
*chatoreyes62@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00681-00  
**AUTO INT.** : No. 2530

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

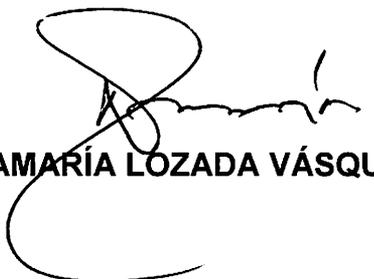
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 26 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: JAIRO OLAYA</b> <i>willmor52@yahoo.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b> <i>judiciales@cremil.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41-001-33-33-005-2015-00146-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 2531</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

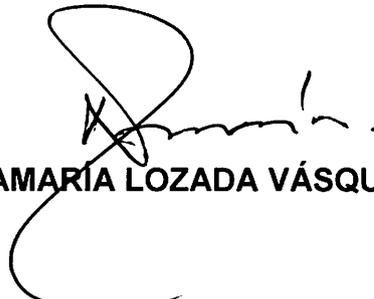
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 26 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSE ARQUIMEDEZ BELTRAN VELASQUEZ  
*alvarorueda@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00443-00  
**AUTO INT.** : No. 2532

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

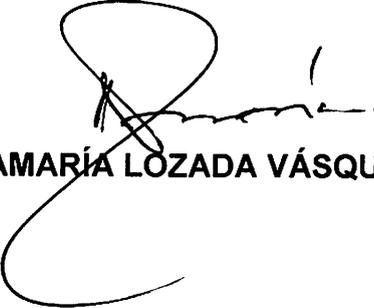
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSE DAVID QUIMBAYO CASTRO  
*alvarorueda@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00034-00  
**AUTO INT.** : No. 2533

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en citá.

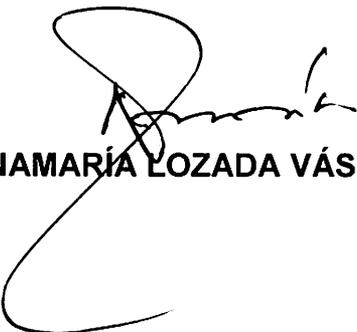
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MAICOL ANDRES MARTINEZ BARRAGAN Y OTROS  
*oscarconde@condeabogados.com*  
**DEMANDADO** : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00302-00  
**AUTO INT.** : No. 2535

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

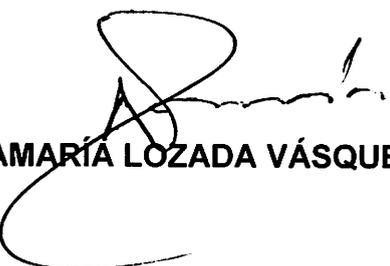
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LUIS ANGEL DUEÑAS MONTOYA Y OTROS</b> <i>javi-movar1@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b> <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2013-00659-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 2534</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

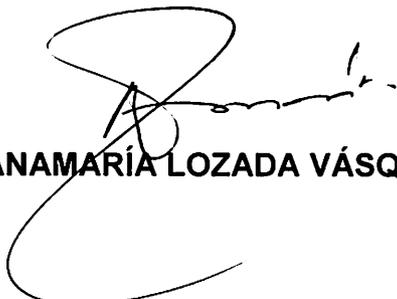
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: YAREL ALFONSO MENDOZA RIAÑO Y OTROS</b> <i>oficinaabogado27@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b> <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2012-00109-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 2537</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ALEJANDRO GOMEZ VELASQUEZ Y OTROS</b> <i>luisarlos_901@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b> <i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-31-002-2016-00458-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 2538</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 26 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ORFILIA VARON TAFUR Y OTROS</b> <i>andreagasca17@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b> <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2013-00601-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 2539</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

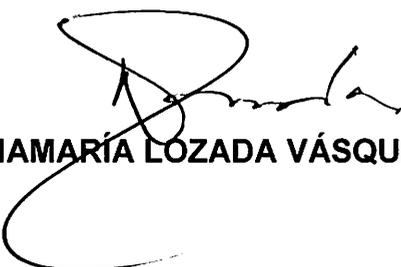
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 26 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en liquidación  
[notificacionsjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionsjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[ibarrera@ugpp.gov.co](mailto:ibarrera@ugpp.gov.co)  
**DEMANDADO** : AMILBA IMBUS ZUÑIGA  
[carlosarturomayorgamora@gmail.com](mailto:carlosarturomayorgamora@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00175-00  
**AUTO INT.** : No. 2542

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación; contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

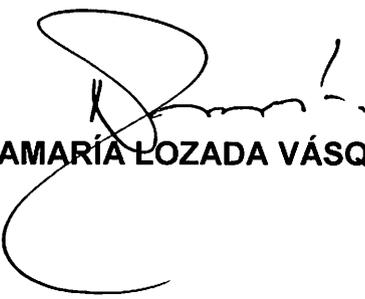
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ANGEL MARIA PAEZ GOMEZ Y OTROS</b> <i>puentesoto@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b> <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2014-00650-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 2541</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

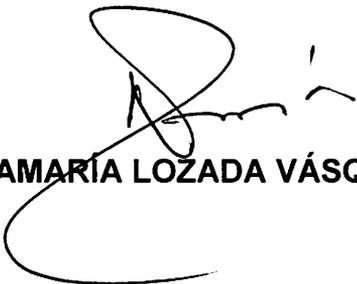
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: CANDELARIA TAPIERO MALAMBO Y OTROS</b> <i>criscamilo21@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL</b> <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2012-00195-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 2540</b>

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

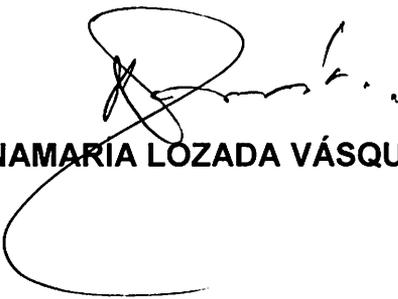
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 8 de octubre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**